

Colina, siete de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS

Que, comparece ALEXIS LEANDRO ROJAS MORENO, abogado, domiciliado en Morandé 835 oficina 1001, comuna y ciudad de Santiago, en representación de PAULINA ELIANA QUINSACARA AGUSTO, CI: 7.695.582-4, contadora, de su mismo domicilio, quien deduce demanda en procedimiento de aplicación general por despido indebido, injustificado e improcedente, y cobro de prestaciones laborales, en contra de CORPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA, RUT: 70.954.200-1, empresa del giro de su denominación, representada legalmente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4° del Código del Trabajo por MARÍA PAULINA DEL ROSARIO VILLOUTA VALLEJO, cuya profesión u oficio desconoce, a, RUT: 7.237.905-5 ambos con domicilio en SARGENTO ALDEA N°898, COMUNA DE LAMPA.

Sostiene que con fecha 1 de octubre de 2013, comenzó a prestar servicios para la demandada en calidad de “JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL “, en una jornada laboral distribuida de lunes a jueves 8:30 a 17:30 y viernes desde las 08:30 a 16:30 y que la remuneración era de \$1.790.043.

Añade que la trabajadora se encuentra con licencias médicas continuas e interrumpidas, la que han sido recepcionadas por su empleador, desde el día 21 de diciembre de 2017 hasta la fecha de la presentación de esta demanda.

La empresa cuenta con un beneficio consistente en que a pesar de presentar licencia médica el trabajador, se le continúa pagando el sueldo completo independientemente de la aprobación o rechazo de la misma, y en caso de existir pago por parte del Compin o la entidad pagadora el empleador recibe esos dineros a modo de compensación.

Es en este contexto que a partir del mes de agosto de 2020 se empezó a pagar a la actora la mitad de su remuneración, esto de manera unilateral a pesar que este beneficio venia otorgándose desde la primera licencia que se presento (21 diciembre de 2017), existiendo una modificación tacita del contrato de trabajo.

En este contexto, es que en el mes de enero de 2021 se percató la trabajadora que no había recibido suma alguna por concepto de remuneración, llamándole poderosamente la atención decidiendo concurrir a la inspección del trabajo con el fin de obtener alguna ayuda al respecto. Al concurrir a dependencias de la inspección del trabajo, la persona que la atiende revisa en la base de datos de dicha institución, percatándose que existía una carta de despido ingresada por su empleadora con fecha 17 de diciembre de 2020, por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, donde



señala que con fecha 17 de diciembre de 2020 se pone fin a su contrato de trabajo, señalando como motivos del despido “*No concurrencia a sus labores sin causa justificada*” sin embargo, la trabajadora se encuentra con licencias médicas continuas en especial consideración las licencias número, 46328308 de fecha 08/12/2020 con fecha de inicio 08.12.2020 al 22.12.2020 por 15 días, luego la numero 46000200 de fecha 23/11/2020 con fecha de inicio 23.11.2020 al 07.12.2020 por 15 días, la numero 45560346 de fecha 08/11/2020 con fecha de inicio 08.11.2020 al 22.11.2020 por 15 días y que en este orden de ideas, es claro que los días que se le imputan al trabajador como no trabajados están plenamente justificados. Además, hasta el día de la presentación de esta demanda no ha recibido carta de despido.

Acusa que se le adeudan remuneraciones, que sus cotizaciones previsionales fueron pagadas con retraso y que la fecha de la demanda no se ha pagado julio de 2015 y febrero de 2017 en AFC Chile.

Previas citas legales, pidió acoger demanda y declarar:

1.- QUE EL DESPIDO ES INDEBIDO, INJUSTIFICADO E IMPROCEDENTE Y CONDENE AL PAGO DE LAS SIGUIENTE PRESTACIONES Y/O INDEMNIZACIONES O LAS QUE VS. ESTIME CONFORME A DERECHO:

1. Aviso previo: **\$ 1.790.043.**
2. Indemnización por años de servicio (7): **\$ 12.530.301.-**
3. Incremento del artículo 168 letra c) 80% (indebido): **\$ 10.024.240.-**
4. Feriado legal desde el 01.10.2017 al 17.10.2020 (63 días corridos): **\$3.759.090.-**
5. Feriado proporcional desde el 01.10.2020 al 17.12.2020 (4,5 días corridos): **\$268.506.-**
6. Agosto de 2020: se pagó la suma liquida de \$549.015, en circunstancias que se debió pagar un sueldo liquido de \$1.140.809, adeudándose la suma de **\$591.794.-**
7. Septiembre de 2020: se pagó la suma liquida de \$643.891, en circunstancias que se debió pagar un sueldo liquido de \$1.286.014, adeudándose la suma de **\$642.123.-**
8. Octubre de 2020: se pagó la suma liquida de \$549.069, en circunstancias que se debió pagar un sueldo liquido de \$1.151.131, adeudándose la suma de **\$602.062.-**
9. Noviembre de 2020: se pagó la suma liquida de \$549.015, en circunstancias que se debió pagar un sueldo liquido de \$1.151.131, adeudándose la suma de **\$602.116.-**
10. Diciembre de 2020: no se pagó suma alguna adeudase una remuneración liquida por 17 días por la suma de liquida de **\$652.307.**
11. Cotizaciones previsionales señaladas en el cuerpo de la demanda



12. Remuneraciones y demás prestaciones hasta el íntegro de las cotizaciones previsionales, incluso las deudas generadas por este incumplimiento con las instituciones previsionales, con intereses y mora.

13. -Intereses, reajustes y costas

Contestando la demanda comparece el abogado CARLOS LEANDRO MORENO SANTANDER, oponiendo excepción de prescripción fundado en que la demandante, entre otros conceptos, reclama feriado legal adeudado, desde el 01 de octubre de 2017 al 17 de octubre de 2020, esto es, 63 días corridos, por \$3.759.090, empero, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 510 del Código del Trabajo, se encuentra prescrito el feriado legal reclamado anterior al 25 de febrero de 2019, por haber transcurrido más de dos años desde la notificación de la demanda, lo que acaeció el 25 de febrero de 2021, y la fecha en que se hizo exigible dicha obligación. En su defecto, se encuentra prescrito el feriado legal reclamado anterior a la fecha de presentación de la demanda, el 17 de febrero 2021, y la fecha en que se hizo exigible dicha obligación.

En subsidio de la excepción opuesta precedentemente y para el caso que esta no sea acogida y, también respecto de aquellos conceptos demandados no cubiertos por la prescripción alegada, contestó la demanda de autos controvirtiendo todas y cada una de las aseveraciones de la actora, sin excepciones, argumenta que no es efectivo que la relación laboral se haya iniciado con la fecha 01 octubre de 2013, ya que su contrato de duración indefinida tiene vigencia a partir del 1° de enero de 2014, que la remuneración de la trabajadora ascendía a \$1.552.400.- de sueldo base más una asignación de movilización de \$6.412.- y otra de colación de \$7.635.-, totalizando la suma de \$1.566.447 y que en el caso sub-lite solo debe considerarse como remuneración aquella correspondiente a noviembre de 2020, ya que la relación laboral concluyó el 17 de diciembre de 2020, que no es efectivo que a la trabajadora se le adeude el mes de diciembre de 2020 y que el descuento que se le hizo no fue completo, como correspondía, sino que de un 45% de su remuneración mensual, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 48 del Código del Trabajo y sobre ello dice que a partir del 13 de enero de 2020 y hasta el término de la relación laboral, la trabajadora presento licencias médicas que fueron rechazadas por ISAPRE BANMEDICA, a la que se encuentra afiliada.

En efecto, por comunicación de 22 de julio de 2020, mi representada informó a la trabajadora que efectuaría el descuento de las licencias médicas rechazadas desde enero



a julio de 2020, por un monto de \$11.199.567.-, lo que haría con el límite establecido en el inciso 4° del artículo 28 del Código del Trabajo, esto es, un 45% de la remuneración mensual del trabajador.

Sostiene que la trabajadora no ha justificado en modo alguno sus inasistencias a desempeñar sus labores durante todo el tiempo de sus licencias médicas rechazadas ni tampoco por el tiempo no cubierto ni siquiera por estas

No es efectivo que al momento del despido indirecto de la trabajadora se le adeudaren cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA, ya que estas se encontraban pagadas a la fecha de término de la relación laboral, razón por lo cual no procede aplicar los efectos de la nulidad del despido.

Sin perjuicio de que se acompañaron a la carta de despido los comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales respectivas, igualmente se envió carta de convalidación a la trabajadora con fecha 11 de marzo de 2021, por lo que en el peor de los casos la convalidación del despido se habría producido en dicha fecha.

Para el caso que se estime que su representada sea condenada al pago de alguna suma por cualesquiera conceptos de aquellos demandados, opuso excepción de compensación, hasta por la suma de \$15.891.676.-, o aquella que se estime de derecho de acuerdo con el mérito del proceso., fundado en los pagos recibidos por la trabajadora por concepto de remuneraciones entre el 13 de enero y el 17 diciembre de 2020, en circunstancias que las licencias médicas que éste había presentado fueron rechazadas por la ISAPRE BANMEDICA, a la que se encuentra afiliada, carecen de causa, pues fueron pagadas erróneamente por su representada en el entendimiento que el trabajador efectivamente se encontraba enfermo o padecía algún padecimiento médico que justificaba su ausencia laboral.

Que lo mismo ocurre respecto de las remuneraciones pagadas respecto de días en que la trabajadora no prestó servicios y no están siquiera cubiertos por licencias médicas rechazadas, como se expresó precedentemente.

Previas citas legales, pido acoger excepción de prescripción, el rechazo de la demanda y se acoja excepción de compensación.

Conjuntamente con su contestación, dedujo además demanda reconvenzional de cobro de pesos, fundada en los mismos hechos relatados en lo principal y que la demandada le adeuda a su representada la suma total de \$15.891.676.- o aquella que se estime de derecho de acuerdo con el mérito del proceso.

Que el día 3 de mayo de 2021 se realizó la audiencia preparatoria y el 27 de septiembre de 2021 la audiencia de juicio.



CONSIDERANDO, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, no se fijaron hechos no controvertidos.

SEGUNDO: Como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos se fijaron los siguientes:

- 1.- Fecha de inicio de la relación laboral.
- 2.- Remuneración pactada y efectivamente percibida por el actor.
- 3.- Cumplimiento por parte del demandado de las formalidades prescritas en el artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto al oportuno envío de la carta de despido indicando la causal y los hechos en que ésta se funda;
- 4.- Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.
- 5.- Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas.
- 6.- Efectividad, que a la fecha de término de la relación laboral, se le adeudaba a la demandante cotizaciones previsionales, correspondiente al periodo trabajado.
- 7.- Efectividad de adeudarse por la demandada reconvencional la suma de \$15.891.676 o la suma que en derecho corresponda, a la demandante reconvencional.

TERCERO: Que, la parte demandada se valió en el juicio de los siguientes medios de prueba:

Prueba documental.

1. Contrato de trabajo de a plazo fijo de 1 octubre de 2013.
2. Modificación de contrato de trabajo de 2 de abril de 2014.
3. Contrato de trabajo de 2 de enero de 2014.
4. Modificación de contrato de trabajo de 3 de marzo de 2014.
5. Carta de despido de 17 de diciembre de 2020.
6. Comprobante de envío de carta de despido.
7. Comprobante de carta de despido en Dirección del Trabajo.
8. Carta de aviso de descuento de licencias médicas rechazadas de 22 de julio de 2020.
9. Comprobante de envío de carta de aviso de descuento.
10. Carta de convalidación de 11 de marzo de 2021.
11. Anexos de carta de convalidación:
 - a. Certificado de cotizaciones emitido por Provida, de 7 de diciembre de 2020.
 - b. Certificado de deuda emitido por López y Cía., de 13 de diciembre de 2020.
 - c. 5 comprobantes de transferencia electrónica de 15 de diciembre de 2020.
 - d. Certificado de cotizaciones en AFC emitido por Asirvenco, de 9 de Diciembre de 2020.
 - e. Comprobante de pago emitido por Asirvenco, de 9 de diciembre de 2020.



- f. Comprobante de transferencia electrónica de 10 de diciembre de 2020.
- 12- Comprobante de envío de carta de convalidación.
- 13- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de enero a diciembre de 2020.

Confesional y Testimonial.

De ambos medios de prueba se desiste.

Incorporación de oficios:

1. AFP PROVIDA, con domicilio en Avda. Pedro de Valdivia N° 100, comuna de Providencia, para que en respuesta informe acerca del estado del pago de las cotizaciones previsionales de la trabajadora doña PAULINA ELIANA QUINSACARA AGUSTO, c. de i. N° 7.695.582-4, por el período desde febrero de 2017 hasta diciembre de 2020, ambos inclusive, indicando fecha de pago de estas.

2. AFC, con domicilio en Huérfanos N° 670, piso 13, comuna de Santiago, para que en respuesta informe acerca del estado del pago de las cotizaciones previsionales de la trabajadora doña PAULINA ELIANA QUINSACARA AGUSTO, c. de i. N° 7.695.582-4, por el período desde febrero de 2017 hasta diciembre de 2020, ambos inclusive, indicando fecha de pago de estas.

3. ISAPRE BANMEDICA, con domicilio en Av. Apoquindo N° 3600, comuna de Las Condes, para que en respuesta informe en relación con la trabajadora doña PAULINA ELIANA QUINSACARA AGUSTO, c. de i. N° 7.695.582-4, acerca del estado de las licencias médicas tomadas por la trabajadora entre enero y hasta diciembre de 2020, ambos inclusive, junto a todos los antecedentes de licencias médicas rechazadas, indicando sus motivos, montos y fechas.

CUARTO: Que, la parte demandante se valió en el juicio de los siguientes medios de prueba:

Prueba documental.

1. Comprobante de carta de aviso para la terminación del contrato de trabajo de fecha 17 de diciembre de 2020.

2. Licencias médicas con respectivos Comprobantes de licencia médica de fecha 7 de octubre de 2020 número 44603628-9.

3. Licencias médicas con respectivos Comprobantes de licencia médica de fecha 21 de octubre de 2020 número 45028137-9.

4. Licencias médicas con respectivos Comprobantes de licencia médica de fecha 5 de noviembre de 2020 número 45560346-3.

5. Licencias médicas con respectivos Comprobantes de licencia médica de fecha 20 de noviembre de 2020 número 46000200-1.



6. Licencias médicas con respectivos Comprobantes de licencia médica de fecha 04 de diciembre de 2020 número 46328308-7.

7. Certificado de cotizaciones no pagadas AFC de fecha 09 de febrero de 2021.

8. Licencia médica de fecha 09 de abril de 2020 y 24 de abril de 2020.

9. Contrato de trabajo de fecha 01 de octubre de 2013.

Prueba Confesional.

Se desiste.

Prueba testimonial:

Deponen en estrados, debidamente juramentados, los siguientes testigos:

1. Manuel Jorge Valenzuela Gutiérrez, Rut. 7.197.555-K.

2. Elisa Del Carmen Millaquen Quidel, Rut. 8.127.944-6.

3. Betzabe Castillo Beiza Rut: 8.779.667-1.

Oficios:

Se incorporan oficios Isapre Banmedica y de Afc Chile.

Exhibición de Documentos.

1. Comprobante otorgamiento feriado desde 01.10.2017 al 17.12.2020.

2. Todos los contratos de trabajo y anexo de contrato suscrito por la trabajadora.

Se tiene por cumplida la exhibición de documentos.

EN CUANTO A LA FECHA DE INICIO DE LA RELACION LABORAL, LA REMUNERACION PACTADA Y LA EFECTIVIDAD DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA CARTA DE DESPIDO. (Punto de prueba 1, 2 y 4)

QUINTO: Que de la prueba rendida en autos, en especial la consistente en contrato de trabajo a plazo fijo de 1 octubre de 2013, modificación de contrato de trabajo de 2 de abril de 2014, contrato de trabajo de 2 de enero de 2014, modificación de contrato de trabajo de 3 de marzo de 2014 y liquidación de remuneraciones de enero a diciembre de 2020, se colige que efectivamente existió una relación laboral que se inició con fecha 1° de enero de 2014, que la remuneración de la trabajadora ascendía a \$1.566.447 y que sus función era Jefa de la Unidad de Control de la Municipalidad demandada.

Asimismo, de la documental aportada por ambas partes, consistente en carta de despido de 17 de diciembre de 2020, comprobante de envío de carta de despido y comprobante de carta de despido enviado a la Dirección del Trabajo, es posible tener por acreditado que la actora fue despedida el 17 de diciembre de 2020 por la causal establecida en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, donde señala que con fecha 17 de diciembre de 2020 se pone fin a su contrato de trabajo, señalando como motivos del despido "*No concurrencia a sus labores sin causa justificada*" y que se sustenta además



por lo informado mediante oficio de ISAPRE BANMEDICA, en el cual se indica que las licencias médicas de la trabajadora doña PAULINA ELIANA QUINSACARA AGUSTO, c. de i. N° 7.695.582-4, fueron rechazadas. De ello además da cuenta el aviso de descuento de licencias médicas rechazadas de 22 de julio de 2020 enviado por el empleador a la citada trabajadora. Es decir, se establece que ante el rechazo de las licencias médicas, la trabajadora ha debido retornar a sus labores para las cuales fue contratada apenas tomo conocimiento del rechazo, hecho que en la especie no ocurrió y que deviene en la aplicación de la citada causal por parte de la empleadora.

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO DE LAS FORMALIDADES PRESCRITAS EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN CUANTO AL OPORTUNO ENVÍO DE LA CARTA DE DESPIDO INDICANDO LA CAUSAL Y LOS HECHOS EN QUE ÉSTA SE FUNDA; (Punto de prueba 3)

SEXTO: Que, aclarado lo anterior y en lo tocante a si la demandada dio cumplimiento a los requisitos y formalidades del despido, la prueba aparejada al proceso, consistente en comprobante de envío de carta de despido, figura que aquella fue dirigida a la actora y derivada a la dirección ubicada en calle Baden N°493, comuna de Ñuñoa, pese a que el contrato de trabajo establece como dirección de la actora el domicilio ubicado en Luis Bertran N°222, departamento 31, comuna de Ñuñoa.

Que este solo hecho y de la prueba incorporada por la parte demandada y aún la de la demandante, no aparece que se haya evacuado la carga procesal de acreditar la remisión de la carta de despido a la demandante y ex trabajadora, resultando insuficiente para arribar a dicha convicción probatoria la copia de la carta de despido y el comprobante de la empresa de correos, pues, como ya se dijo no consta en ningún elemento probatorio el envío de la carta al domicilio registrado en el contrato por la demandante de autos, esto es, el ubicado en Luis Bertran N°222, departamento 31, comuna de Ñuñoa, lo que permite concluir que el despido de la trabajadora demandante es injustificado y carente de causal por cuanto se ha incumplido con las solemnidades del artículo 162 del Código del Trabajo debiendo declararse injustificado el despido y condenarse a la demandada a las indemnización sustitutiva de aviso previo, años de servicio e incremento del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

Reafirma lo anterior, que la parte demandada no apporto ningún elemento probatorio que sustentara que el domicilio al cual enviaron la comunicación del despido sea efectivamente el de la actora y que aun cuando para este sentenciador no pasó desapercibido el relato del testigo de la parte demandante, Manuel Jorge Valenzuela Gutiérrez, Rut. 7.197.555-K, quien juramentadamente dijo que en su domicilio ubicado en Luis Bertran N°222, departamento 31, comuna de Ñuñoa, solo reside él y desde el año



2010 a la fecha. Curiosamente es el mismo domicilio señalado en el contrato de la demandante, así como tampoco se obvia lo expuesto en las licencias de la demandante y que aporó su propia defensa, donde se consigna en todas ellas que el domicilio de reposo total debe ser el ubicado en Luis Bertran N°222, departamento 31, comuna de Ñuñoa. Esto último además consta en oficios de AFC y de Isapre Banmedica.

Independiente de aquello, aquí lo cierto es que la demandada debió enviar el aviso de termino de contrato al domicilio señalado en aquel y no a otro respecto del cual no fue capaz de probar. De tan importancia resulta aquel domicilio, que aun cuando la actora no resida en aquel, era de su cargo desvirtuarlo y ante ese escenario la decisión sería una totalmente distinta a la que ya se ha configurado.

EN CUANTO A LA EFECTIVIDAD DE ADEUDARSE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS Y QUE A LA FECHA DE TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL, SE LE ADEUDABA A LA DEMANDANTE COTIZACIONES PREVISIONALES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO TRABAJADO. (Punto de prueba 5 y 6) Y DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

SÉPTIMO: Que, conforme a lo razonado en el considerando precedente, resulta necesario abordar probatoriamente todo lo relacionado respecto a las prestaciones que se reclaman.

Primeramente, en cuanto al feriado demandado, se ha deducido excepción de prescripción por todo el feriado reclamado anterior al 25 de febrero de 2019 y que aun cuando la demandante solicitó su rechazo, lo cierto es que al tenor de lo preceptuado en el artículo 510 del Código del ramo y que en la especie la demanda fue notificada el 25 de febrero de 2021, corresponde dar lugar a la excepción opuesta.

Asimismo, por el feriado restante que se ha reclamado, lo cierto es que la demandada logró desvirtuar dicha pretensión y de ello da cuenta comprobantes de feriado acompañados y exhibidos como documentos, los cuales no fueron objetados y que se tuvo por cumplida sin más.

En cuanto a las diferencias de remuneración que se reclaman, la prueba aportada y los hechos relacionados con dicha petición, las liquidaciones de remuneraciones del periodo que va de enero a diciembre de 2020 y los comprobantes de licencia médica rechazados por dicho periodo, han sido suficientes para determinar que aquel reclamo no procede y por ende ha de ser rechazado.

En lo tocante a petición de cotizaciones previsionales y la sanción pedida a su respecto, para este Juez ha quedado suficiente acreditado, principalmente por los oficios aparejados por AFC, Afp Próvida e Isapre Banmedica, que no existe deuda en el pago de cotizaciones previsionales, y que el retardo en su pago no reviste la gravedad tal para



pretender hacer extensiva responsabilidad en los términos que fue pedido, razón por la cual se rechazara.

DE LA EXCEPCION DE COMPENSACION, DEMANDA DE COBRO DE PESOS Y EN CUANTO A LA EFECTIVIDAD DE ADEUDARSE POR LA DEMANDADA RECONVENCIONAL LA SUMA DE \$15.891.676 O LA SUMA QUE EN DERECHO CORRESPONDA, A LA DEMANDANTE RECONVENCIONAL. (Punto de prueba 7)

OCTAVO: Que la parte demandada opuso excepción de compensación, hasta por la suma de \$15.891.676.-, o aquella que se estime de derecho de acuerdo con el mérito del proceso., fundado en los pagos recibidos por la trabajadora por concepto de remuneraciones entre el 13 de enero y el 17 diciembre de 2020, en circunstancias que las licencias médicas que éste había presentado fueron rechazadas por la ISAPRE BANMEDICA, a la que se encuentra afiliada, carecen de causa, pues fueron pagadas erróneamente por su representada en el entendimiento que el trabajador efectivamente se encontraba enfermo o padecía algún padecimiento médico que justificaba su ausencia laboral. Al evacuarse el traslado en preparatoria, la actora pidió el rechazo de la excepción basado en el hecho que a su juicio resuelta improcedente efectuar descuentos y que no se verifican los supuestos procesales para ello.

Que para la prueba de sus asertos, la demandada aparejo al proceso las liquidaciones de remuneraciones del periodo que va de enero a diciembre de 2020 y que totalizan la suma de \$15.891.676, dineros que fueron efectivamente percibidos por la demandante y no desvirtuados por aquella, más aun cuando ya ha reconocido haberlos recibido en su libelo.

Que la prueba rendida en estos autos, para este Sentenciador, es suficiente y bastante para acreditar que la actora percibió su remuneración durante todo el periodo en el cual hizo uso de licencia médica y que salvo en aquellos meses donde se practicó el descuento del 45% del monto mensual de remuneración, lo cierto es que la actora percibió indebidamente las siguientes sumas para el año 2020:

MES	MONTO	DESCUENTO	TOTAL
enero	1381649	0	1381649
febrero	1566447	0	1566447
marzo	1566447	0	1566447
abril	2213280	0	2213280
mayo	1566447	0	1566447
junio	1566447	0	1566447
julio	1566447	0	1566447
agosto	1566447	698580	867897
septiembre	1749994	593149	973228
octubre	1566447	698580	867867
noviembre	1566447	0	867867
diciembre	887651	0	887653
TOTALES	18764152	2688889	15891676



Que siendo un hecho suficientemente esclarecido que la demandante no trabajo durante todo el periodo 2020, que recibió remuneración y que no desvirtuó la pretensión del incidentista, pudiendo verificarse un enriquecimiento sin causa, procede dar lugar a la excepción de compensación por la suma de \$15.891.676, cifra que se ordenara descontar de aquellas a que tiene derecho la actora por lo indebido de su despido.

NOVENO: Que, lo anteriormente razonado es sustentado además por lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 3, del año 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, el cual establece que la devolución o reintegro de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos por el beneficiario de una licencia no autorizada, rechazada o invalidada, es obligatorio; y agrega que sin perjuicio de lo anterior, el empleador adoptará las medidas conducentes al inmediato reintegro, por parte del trabajador, de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos y también por el Dictamen 4007, de fecha 31 de julio de 2018, de la Dirección del Trabajo ampara la solicitud de devolución de las remuneraciones pagadas al trabajador cuyas licencias médicas fueron rechazadas y donde se señala que El Servicio ya se ha pronunciado en torno a la oportunidad en que se debe proceder al reintegro de los días de descuento, entre otros, en el Ordinario N° 0430 de 23 de enero de 2018 el cual refiere: “En el caso que la licencia médica no haya sido autorizada o haya sido rechazada por el organismo competente, no corresponde el pago de remuneración por los días que ella señala, y, en el evento que ya se hubiere pagado, corresponderá el reembolso o reintegro por parte del trabajador afectado, debiendo efectuarse el descuento o el reintegro, según sea el caso, una vez que se encuentre a firme la resolución de rechazo o reducción de la licencia médica emitida por la autoridad competente.”

A mayor abundamiento, el Dictamen Ordinario N° 0006/03 de 3 de enero de 2007 señala ‘Ahora bien, si en el caso en consulta, la licencia médica no llegare a estar vigente por no haber sido autorizada o hubiere sido rechazada por el competente organismo médico previsional, no correspondería pago de la remuneración por los días que ella señalaría, y si ya se hubiere pagado la remuneración procedería su reembolso o reintegro por el trabajador’.



DÉCIMO: Que lo razonado precedentemente tiene como corolario que se prescindirá de pronunciamiento respecto a la demanda de cobro de pesos, por haberse ya establecido la procedencia de la excepción de compensación en su totalidad.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para los efectos de determinar la última remuneración a que se refiere el artículo 172 del Código del Trabajo, estima este juez que se tendrá por demostrado y fehacientemente acreditado que la remuneración que percibía el actor asciende a **\$1.566.447**

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 456 del Código del Trabajo dispone que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo tomar en cuenta el tribunal en especial consideración, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia o conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Por su parte, el artículo 425 del Código del Trabajo establece que uno de los principios formativos del proceso laboral es el de inmediatez, que implica que el tribunal debe conocer de primera fuente y sin intermediarios las pruebas de la causa y, tratándose del caso en la especie, el objetivo se cumple en la prueba incorporada al juicio, razón por la cual se ha adquirido convicción para decidir el asunto sometido a conocimiento.

DÉCIMO TERCERO: Que estimando que ambas partes han tenido motivos plausibles para litigar, no se les condenará en costas.

DÉCIMO CUARTO: Que la prueba fue apreciada conforme a las normas de la sana crítica y la no relacionada precedentemente en nada altera las conclusiones del Tribunal, sobre todo las declaraciones de los 3 testigos de la demandante cuyo relato y análisis pormenorizado se prescindirá por cuanto no dicen relación alguna con los hechos a probar y que a mayor abundamiento la propia documental ya es determinante para decidir este litigio y que desvirtúe las conclusiones a las cuales ha arribado este Juez.

Por estas consideraciones y visto además lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 71, 73, 162, 168, 454 del Código del Trabajo; 1.655, 1.656 y 2.295 y siguientes del Código Civil y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **RESUELVO:**

I. Que se **ACOGE** la demanda deducida por doña PAULINA ELIANA QUINSACARA AGUSTO, SOLO EN CUANTO declaro que el despido es injustificado y que la demandada CORPORACIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LAMPA, queda condenada a pagar a la demandante:

- 1) \$1.566.447, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 2) \$9.398.682, por la indemnización de los 6 años de servicios.
- 3) \$7.518.944, por concepto de recargo a la indemnización precedente.



Todas las cantidades señaladas precedentemente deberán ser pagadas con los reajustes e intereses de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II. Que **RECHAZO** en todo lo demás la referida demanda.

III. Que se **ACOGE** la excepción de compensación opuesta por la CORPORACIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LAMPA en contra de PAULINA ELIANA QUINSACARA AGUSTO hasta por la suma de \$15.891.676, cifra que deberá descontarse de aquella ordenada pagar en lo principal.

IV.- Que **SE ACOGE** la excepción de prescripción del todo el feriado reclamado anterior al 25 de febrero de 2019.

V. Que **NO CONDENO** en costas, debiendo cada asumir las propias.

Anótese, regístrese, y archívese en su oportunidad.

RIT O-42-2021

RUC 21- 4-0319570-4

DICTADA POR DON ANDRES VILLARROEL ROMAN, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO DE LETRAS DE COLINA.

En Colina a siete de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

